

V., A. R. C/ C., LU. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)

Expte. nro. 62.406/2017

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de marzo de Dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos “**V., A. R. C/ C., L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**”, expte. nro. 62.406/2017, respecto de la sentencia de fs. 187 del registro *Lex 100*, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. a. En fs. 14/17 el sr. A. R. V. promovió demanda contra los sres. L. C., G. B., S. T. A. y G. F. A. por los daños que dijo haber sufrido el 13 de septiembre de 2015.

Relató que ese día concurrió, junto a su hermano M. Á. V. y J. S., al local bailable “Moliere” sito en la intersección de las calles Balcarce y Chile, de esta ciudad.

Mientras se encontraban en el interior del local, se produjo un altercado con los demandados, que los agredieron con términos xenófobos y físicamente, por lo que, a pedido del personal del lugar, se retiraron del lugar.

Una vez afuera, lo accionados también egresaron del local y comenzaron a agredirlo y golpearlo, lo que provocó su caída al suelo, donde continuaron golpeándolo y le sustrajeron las zapatillas.

USO OFICIAL



Agregó que también golpearon a su hermano pero éste pudo escaparse de los atacantes junto con S., quienes a los pocos metros, encontraron al cabo G. J. A. que se dirigía -en compañía del cabo Gustavo David Mora- hacia el lugar de los hechos, y, posteriormente, detuvieron a los demandados.

A raíz de los hechos detallados, el accionante sufrió los daños que describió y cuyo resarcimiento solicitó.

b. En fs. 41/52 se presentaron los sres. L. C., G. B., G. F. A. y S. T. A. y contestaron la demanda.

Luego de una negativa pormenorizada de los extremos relatados en la demanda, dieron cuenta de su versión de los hechos: en la madrugada del 13 de septiembre de 2015 concurrieron al local bailable “Moliere”; ahí dentro se encontraron con el accionante, su hermano y el sr. S. quienes intentaron sustraerles sus pertenencias. Como consecuencia de ello, comenzaron a ser insultados y empujados, por lo que personal del lugar hizo retirar al accionante y sus acompañantes. Posteriormente, cuando los dicentes se retiraron del local bailable, se reencontraron en la vía pública con el actor, su hermano y S. quienes los agredieron y comenzaron una pelea de puños contra G. B.. Ulteriormente, fueron trasladados por personal policial a la Comisaría nro. 2 de esta ciudad.

c. En la sentencia dictada en fs. 187 del registro digital *Lex 100* el *a quo* admitió la demanda y condenó a L. C., G. B., G. F. A. y S. T. A. a abonarle al accionante la suma de \$ 3.890.000 en el plazo de diez días, con más sus intereses y costas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

d. El pronunciamiento fue apelado por las partes contendientes.

El accionante desistió de su recurso en fs. 210.

La parte demandada expresó sus críticas en fs. 212/215, traslado replicado en fs. 217/218; cuestionaron la atribución de responsabilidad decidida por el anterior sentenciante.

II. No existe controversia en cuanto a que en la especie resultan aplicables las normas que emergen del Código Civil y Comercial de la Nación pues los daños denunciados en la demanda aparecen como ocurridos el 13 de



septiembre de 2015, vale decir, luego de la entrada en vigencia de dicho ordenamiento (CCCN 7).

III. Debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

Los emplazados en sus quejas sostienen que el pronunciamiento de grado resulta injusto y arbitrario –por ello peticionan su nulidad- con sustento en tres ejes argumentales: que el *a quo* dio por sentado la realidad de los hechos en base a la suspensión del juicio penal, que consideró válidos los relatos de los testigos propuestos por el accionante, y valoró positivamente la prueba pericial para tener por acreditada la relación de causalidad entre el hecho y el daño invocado.

Con gran claridad, se ha sostenido que la ley pide, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esta labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevará al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes que tener éxito en su reclamo, se disipa en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tal fatigoso como incompleto su reclamo, y por ello cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (CNCom, sala D, abril 24-984, Persiani e Hijos, José c/ Productos Pulpa Moldeada S.A.).

Sólo echando mano a la alta valoración que esta Sala tiene respecto del derecho de defensa consagrado por nuestra Constitución Nacional, y a una indulgente lectura de los argumentos esgrimidos en la pieza

USO OFICIAL



crítica en examen, permite considerar alcanzado el umbral previsto por el cpr 265 y 266 a los efectos de la audibilidad del recurso.

Veamos las críticas esbozadas.

i. El cpr 253 dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad y, por tanto, carece de autonomía. No obstante, ellos no se confunden pues mientras el primero alude a errores “*in iudicando*”, el segundo se refiere a defectos extrínsecos o vicios de forma, considerándose como tales, inclusive, la omisión de toda fundamentación o la violación del principio de congruencia.

Es así que el recurso de nulidad comprendido en el de apelación se refiere a defectos formales de la sentencia, vicios de construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, que fue dictada sin guardar las formas y solemnidades provenientes de la ley, o presenta irregularidades que la afectan en sí misma (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal..., Tomo 1, pág. 791).

En este sentido, ha sostenido esta Sala que “La admisibilidad del recurso de nulidad contra una sentencia o resolución queda circunscripta a los vicios u omisiones procesales que pudieran afectar a dichos actos decisorios considerados en sí mismos, o sea, cuando se han dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, excluyéndose errores “in procedendo” o irregularidades que le hubieran precedido” (Conf. CNCiv., Sala G, 30-08-00, elDial- AE15621, id. Id. 03/10/1995, LL, 1996-A, 566, entre muchos otros).

También se ha sostenido que no corresponde considerar el recurso de nulidad si los agravios pueden ser reparados mediante el recurso de apelación.

En la especie no se verifican elementos formales que habiliten la declaración de la nulidad esgrimida; ello, en tanto las nulidades que se hubiesen podido suscitar en el proceso quedaron purgadas al momento en que se consintió el llamado de autos para sentencia.

Por consiguiente, y dado que las quejas pueden encontrar adecuado remedio a través del recurso de apelación, propicio desestimar la nulidad invocada.

ii. Por lo demás, adelanto que, analizados los diferentes elementos probatorios a través del prisma de la sana crítica que impone el cpr 386, no



puedo más que coincidir con el razonamiento efectuado en la anterior instancia y, por tanto, rechazar las quejas esgrimidas por los quejosos.

En efecto, resulta de relevancia señalar que con motivo del hecho objeto de *litis* se instruyó la causa penal n° CCC 53.738/2015/TO1, en la que – el 9 de mayo de 2018 y el 16 de octubre de 2018- se dispuso el sobreseimiento por extinción de la acción penal respecto de G. F. A., G. B., S. T. A. y L. C. (cfr. documentos digitales incorporados en el sistema *Lex 100* en fecha 04.07.2023), prueba que también fuera ofrecida por los recurrentes (cfr. fs. 49 vta.).

Atento a ello, señalaré que en caso de no existir condena, corresponde valorar las pruebas a fin de determinar quién o quiénes fueron los responsables en la producción del evento dañoso en estudio. Además, debe tenerse en cuenta que lo decidido en sede penal no obliga al juez civil, ni aún las apreciaciones efectuadas por el juez en lo criminal, ya que en razón de los diversos fines perseguidos por uno u otro juicio varía el alcance que puede atribuírsele a la misma prueba (CCCN 1775 y ss., y su doctrina).

Efectuadas esas aclaraciones, al igual que en la instancia anterior, considero que las declaraciones testimoniales brindadas por los oficiales de policía Gregorio Javier Aguirre y Gustavo David Mora resultan de suma relevancia en cuanto a su veracidad, pues fueron los agentes que intervinieron momentos posteriores a la disputa que protagonizaron las partes contendientes, procedieron a la detención de los demandados y abonaron el relato de los hechos efectuado por el accionante (véanse fs. 3/5 y 12/14 de la citada causa).

Es que las declaraciones referenciadas, incluso en el mejor de los casos para los apelantes al soslayar el testimonio del hermano del actor, apreciadas en el contexto global de las actuaciones y de la totalidad de la prueba emergente de la causa penal, contienen el grado de credibilidad suficiente para formar una convicción positiva sobre su veracidad (conf. cpr 386 y 456).

No arribo a la misma conclusión respecto de los dichos del sr. Walter Ezequiel Leiva que brindó su declaración en sede civil pues, como fuera señalado por el anterior sentenciante, no existe algún otro elemento que

USO OFICIAL



acredite o corrobore su presencia en el lugar de los hechos, máxime cuando fue categórico al afirmar que protagonizó la trifulca, empero siquiera aparece mencionado en la causa penal (cfr. fs. 92/93 de las presentes actuaciones).

Por otro lado, las constancias médicas, las fotografías y los informes médicos obrantes en la analizada causa penal, dan cuenta de los daños que padeció el accionante (cfr. fs. 22, 23/27, 123, 169/170, 176/178, 182/183, 188/190, 216, 217, 218/220, 221/225, 226, 227/228, 229/232).

Por último, las conclusiones que emergen del informe pericial médico confeccionado por el experto designado de oficio en las presentes actuaciones no aparecen mínimamente desvirtuadas; repárese que ni siquiera han sido cuestionadas, y permiten tener por corroboradas y acreditadas las lesiones sufridas por el accionante con motivo de la riña que protagonizaron las partes (conf. fs. 131/135; cpr 386 y 477).

En efecto, el experto indicó que, como consecuencia del hecho, el accionante presentaba secuelas por fracturas múltiples del maxilar superior y cuadro compatible con desarrollo reactivo de tipo leve, por las que estimó una incapacidad parcial y permanente en orden al 16 % de la total obrera.

Pues bien; analizados estos elementos probatorios, arribo a la misma conclusión que el anterior sentenciante en cuanto tuvo por acreditada la responsabilidad que cupo a los emplazados en la pelea que se suscitó con el accionante a la salida del local bailable “Moliere” que le provocó diversos daños.

Todo ello en los términos del CCCN 1724 *in fine* y sin que la parte demandada hubiese acreditado en debida forma la argüida causal de justificación, así como el hecho del damnificado contemplados en el CCCN 1718:c y 1729, pues ningún elemento probatorio han aportado a fin de acreditar su versión de los hechos ya que el testimonio del sr. Leiva resultó insuficiente frente a los demás elementos probatorios incorporados a la causa.

Estimo que estas consideraciones sellan la suerte adversa del recurso intentado y me persuade de la pertinencia de confirmar la sentencia apelada, en todo cuanto ella decide.

Los gastos causídicos devengados en el trámite de Alzada deben ser soportados por los recurrentes perdidosos, en virtud del principio objetivo de derrota previsto por el cpr 68.



IV. Por las consideraciones precedentes, propongo pues al Acuerdo de mi distinguido colega el rechazo de los agravios intentados y la confirmación del pronunciamiento en examen. Con costas.

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de marzo de 2025.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravio. **II.** Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada conforme el principio objetivo de la derrota (arg. cpr. 68). **III.** Toda vez que no aparece recurso concedido en los términos del cpr 244 nada corresponde decidir respecto de lo peticionado en el apartado d) del punto V de la presentación de fs. 212/215 al no resultar aplicable el cpr 279. En consecuencia, en atención a la calidad, extensión y mérito de la labor profesional desarrollada y conforme lo establecen los arts. 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 51, 52, 54 y conc. ley 27.423 (Acs. 30/2023 y 39/2024 CSJN y Resoluciones SGA 2722/2023 y 3495/2024) por las labores de Alzada se establecen los emolumentos de los Dres. **Patricia Noemí Rizzo** en 34,49 UMA equivalentes a \$ 2.292.000 (Pesos Dos millones doscientos noventa y dos mil) y **Rodrigo Martín González Pereira** en 30,60 UMA equivalentes a \$ 2.033.000 (Pesos Dos millones treinta y tres mil). En virtud de la calidad de la labor pericial desarrollada, su mérito, naturaleza y eficacia; la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los expertos con los de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349; 325:2119, entre otros) y atento lo normado por el art. 21 y conc. de la ley 27.423, se elevan los emolumentos del perito médico **Oscar Nieva** a 50,91 UMA equivalentes a \$ 3.382.500 (Pesos Tres millones trescientos ochenta y dos mil quinientos). Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que impone la ley 23.898. Se deja constancia que la

USO OFICIAL



publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes a los domicilios electrónicos denunciados, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvase. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **GASTÓN M. POLO OLIVERA- CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

